

Rad No.: 25-240-152287

Barranquilla, 21/10/2025

Señor(a)
JORGE ELIECER CAUSADO HERRERA
Carrera 17 Calle 32-24 Barrio Las Américas
Santa Marta

Contrato: 17104209

Asunto: Confirmación de comunicación- Solicitud de Silencio Administrativo Positivo.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 30 de septiembre de 2025, radicada bajo el No. 25-004627, relativa a la solicitud de cambio de uso, en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 30 no. 17 – 20 de Santa Marta, nos permitimos hacerles los siguientes respetuosos comentarios:

Respecto a lo indicado en su escrito, relativo a que no se ha dado respuesta al derecho de petición presentado el día 17 de septiembre de 2025, nos permitimos aclararle que, el derecho de petición se recibió el día 19 de septiembre de 2025, como detallamos a continuación:

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación, para dar respuesta a los recursos, quejas y peticiones que presentan los suscriptores o usuarios de las empresas de servicios públicos, so pena de que se entienda que ha sido resuelto en forma favorable, es decir, de que produzca como efecto la figura del silencio administrativo positivo.

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración”.

En concordancia con la normatividad vigente, el artículo 51 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece las condiciones uniformes que rigen la relación de nuestra empresa con los usuarios del servicio, dispone lo siguiente:

“51.- NOTIFICACIONES: Los actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos, se resolverán en la misma forma como se hayan presentado a saber: verbalmente o por escrito. Aquellos actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos se notificarán de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y/o la norma que lo modifique”.

El aviso, es en entonces un mecanismo para garantizar igualmente el derecho de los peticionarios, dándole la oportunidad para que si dentro del término inicialmente previsto no se pudo hacer la notificación personal, pueda intentarse dentro de un término y si aún no es posible, se haga a través de otros mecanismos.

Para adelantar el trámite de la notificación personal, la empresa podría entonces informar al interesado, a través de cualquier medio siempre y cuando este sea eficaz, la fecha en que puede acercarse a nuestras oficinas con el fin de notificarse personalmente de la respuesta que se le dará a su derecho de petición.

Pues bien, todas estas normas fueron respetadas íntegramente por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

Para el caso que nos ocupa, el derecho de petición fue presentado por el señor JORGE ELIECER CAUSADO HERRERA, el día 19 de septiembre de 2025, fecha a partir de la cual deben contarse los quince (15) días hábiles para resolver la petición. El término de respuesta vencía el día 9 de octubre de 2025; sin embargo, el mismo día fue expedida la comunicación No. 25-240-150347. La empresa entonces expidió la respuesta dentro del término legalmente establecido.

Ahora bien, para el caso en estudio, el peticionario solicitó que la respuesta a su derecho de petición fuera notificada por medio electrónico al correo jorgecausado50@gmail.com, tal como lo señaló en el mismo derecho de petición.

Por lo anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, exactamente el día 14 de octubre de 2025, se realizó la notificación de la comunicación No. 25-240-150347 del 9 de octubre de 2025, por medio electrónico a través de la empresa de mensajería correspondiente, autorizada para tal efecto, tal y como se aprecia en la copia del certificado de comunicación electrónica. Email Certificado, adjunto a esta comunicación.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 19 de septiembre de 2025, fue resuelto oportunamente a través de nuestra comunicación No. 25-240-150347 del 9 de octubre de 2025 y notificado de conformidad con la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que, GASCARIBE S.A. E.S.P., resolvió el derecho de petición en comento, con total acatamiento a las normas pertinentes, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

Por todo lo anterior, queda claro entonces que, GASCARIBE S.A. E.S.P., en ningún momento ha incurrido en la omisión de contestar peticiones y/o Recursos, por consiguiente, no se configuró Silencio Administrativo Positivo a favor del usuario denunciante. Por todo lo anterior, no es factible para la empresa acceder a sus peticiones.

Respecto a su solicitud de cambio de uso, que se emita cobro con tarifa residencial, y su inconformidad con el cobro de los trabajos de fecha 8 de julio de 2025, le informamos que, ya fueron objeto de estudio como detallamos a continuación:

El día 19 de septiembre de 2025, el señor JORGE ELIECER CAUSADO HERRERA, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (solicitud de cambio de uso, y que se emita cobro con tarifa residencial, reclamo por trabajos de fecha 8 de julio de 2025), del derecho de petición presentado por usted el día 30 de septiembre de 2025.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 19 de septiembre de 2025, fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-150347 del 9 de octubre de 2025, en la cual, se le indico que GASCARIBE S.A., E.S.P., facturará como "RESIDENCIAL", se confirmó el cobro de los trabajos de fecha 8 de julio de 2025 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: *"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."*.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 30 de septiembre de 2025, relativo a la solicitud de cambio de uso, y que se emita cobro con tarifa residencial; reclamo por trabajos de fecha 8 de julio de 2025, fue resuelto a través de la comunicación No. 25-240-150347 del 9 de octubre de 2025, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 25-240-150347 del 9 de octubre de 2025.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"*.

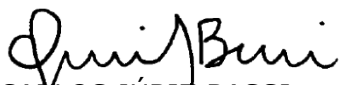
Por lo anteriormente expuesto, le informamos que, las **peticiones No. 1, 2, y 3**, fueron respondidas a través de la comunicación No. 25-240-150347 del 9 de octubre de 2025.

Respecto a su **petición No. 4**, le informamos que, puede realizar el cambio de condiciones de los diferidos denominados "modificación centro medición_10/07/2025 y financiaci3n_10/07/2025", para lo cual es necesario que se acerque a nuestras oficinas de atención al usuario, presentando su cedula de ciudadanía original.

Referente a su **petición no.5**, le indicamos GASCARIBE S.A. E.S.P. mediante la presente comunicación, ha dado tramite a lo solicitado por el usuario dentro de la normatividad vigente, en cuanto a dar respuesta clara y de fondo respecto a las pretensiones del usuario y teniendo en cuenta El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación, para dar respuesta a los recursos, quejas y peticiones que presentan los suscriptores o usuarios de las empresas de servicios públicos.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS003/73
232002129

Anexo lo enunciado.